



Carpeta	Judicial	FMZ
3829/2025/5	"Calderón Vargas, y	
otro	s/ audiencia	de
sustanciación	de	

Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 168/2025

//n la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de modo unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, a los efectos de resolver la impugnación presentada en la Carpeta Judicial **FMZ 3829/2025/5**, caratulada **"Calderón Vargas, _____ y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Federal de Juicio Nro. 2 de Mendoza, provincia homónima, integrado en Sala Unipersonal por el Dr. Pablo Gabriel Salinas, mediante veredicto de responsabilidad del 23 de octubre de 2025 y veredicto de determinación pena del 24 de octubre de 2025, cuyos fundamentos datan del 30 de octubre de 2025, resolvió: **"1.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de _____ Rossini, DNI N° _____, como coautor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5 inciso c), en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización conforme la ley 23.737 y el art. 304 del Código Procesal Penal Federal. 2.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de _____ Calderón Vargas, DNI N° _____, como coautora penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5 inciso c), en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización conforme la ley 23.737 y el art. 304 del**



Código Procesal Penal Federal...” y “1.- **CONDENAR a** _____ **Rossini, DNI N°** _____ , **a LA PENA DE 4 (CUATRO) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y CINCO UNIDADES FIJAS (45)** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5 inciso c), en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de la Ley N° 23.737, con más costas y accesorias legales (conf. arts. 12 y 45 del CP. y arts. 386, 387 y 388 del CPPF). 2.- **CONDENAR a** _____ **Calderón Vargas, DNI N°** _____ **a LA PENA DE 4 (CUATRO) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y CINCO UNIDADES FIJAS (45)** por considerarla coautora penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5, inciso c), en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de la Ley N° 23.737, con más costas y accesorias legales (conf. arts. 12 y 45 del CP. y arts. 386, 387 y 388 del CPPF)...”.

II. Dicha decisión fue recurrida por el defensor público oficial que asiste a los nombrados; impugnación que fue concedida por el tribunal a quo el 14 de noviembre de 2025.

En su recurso alegó que la sentencia impugnada aplicó erróneamente la ley penal, no se encuentra debidamente motivada y resulta arbitraria.

Con relación a la valoración de la prueba expresó que fue parcial y arbitraria puesto que el a quo fundó la materialidad del hecho siguiendo la versión de dada por la fiscalía y en la declaración de la Auxiliar Karen Quiroga,





Cámara Federal de Casación Penal

sin ponderar la falta de experiencia de la Auxiliar Quiroga ni la relación de ésta con Sabrina Calderón.

Agregó que, en el presente caso, fue la misma persona -la Auxiliar Quiroga- la que recibió la denuncia, practicó las tareas de campo y llevó a cabo las vigilancias sin que se hayan agregado otras pruebas complementarias que acreditaran el hecho.

Cuestionó que el tribunal valorara prueba de referencia -en concreto, los dichos de Quiroga sobre "información de los vecinos de la barriada"- que no podía ser controlada por la defensa como así también y, prueba de carácter -al referir la testigo a supuestos problemas de violencia de género entre los investigados y a procedimientos anteriores-, que no se relacionaba con el hecho bajo juzgamiento y que causaban un perjuicio indebido al influir negativamente en el juzgador.

Se agravió de que el tribunal señalara entre sus fundamentos los dichos de Quiroga vinculados con las circunstancias del allanamiento siendo que la testigo refirió que se retiró del lugar y no participó del allanamiento.

Expresó que la valoración de los testimonios del personal policial Marcos Méndez -vigilancias-, Jorge Piñeira -supervisor del procedimiento y Emiliano Castro -registro de domicilio- fue genérica pues el sentenciante no analizó el contenido de esas declaraciones de las que surgía la escasa cantidad de sustancia, la forma de almacenamiento, la inexistencia de elementos de corte o fraccionamiento, la inexistencia de elementos de interés



que surgieran de las requisas personales y, sin embargo, afirmó en base a esos testimonios que los encausados tenían en su domicilio marihuana y cocaína para su comercialización.

Respecto del dinero hallado, el defensor remarcó que quedó demostrado que horas antes del allanamiento sus defendidos habían extraído doscientos cuarenta mil pesos argentinos de un cajero automático del Banco Nación Argentina, y que el dinero secuestrado está constituido por una suma bastante inferior. De allí no podía extraerse la conclusión de que al tratarse de una cosa fungible y estar en distintos lugares podría ser producto de la venta de sustancias ilícitas.

Señaló que la arbitrariedad en la valoración de la prueba violó el principio de la duda a favor del imputado dispuesto por los artículos 3 y 11 del C.P.P.F., y la fiscalía no logró acreditar con elementos objetivos, la finalidad de comercio de la tenencia que le atribuyó a los encartados.

Con relación a la falta de certeza para condenar la defensa reiteró la existencia de duda razonable sobre la finalidad de comercio del estupefaciente secuestrado.

Señaló como un déficit de fundamentación del juzgador que ponderara, ante la escasa cantidad de estupefaciente hallado, que la defensa y los coimputados no manifestaran otra finalidad.

Dijo que no se tuvo en cuenta que la defensa acreditó el origen lícito del dinero, extremo que también impedía al juzgador arribar a la solución que arribó.





Cámara Federal de Casación Penal

De esa manera concluyó que el a quo aplicó erróneamente la ley penal, forzando la adecuación de la conducta de sus defendidos en el art. 5to inc. c) de la ley de drogas, pese a que los elementos de cargo dan cuenta de la existencia de una duda razonable en torno al elemento subjetivo de la figura penal que se aplicó.

Enfatizó que la valoración en perjuicio de los imputados de la falta de alegación de una hipótesis alternativa de consumo personal o finalidad medicinal, expresando que tampoco existían constancias sobre adicción a las drogas o consumo problemático o inscripción en el Reprocann, sobre la finalidad de la tenencia de estupefacientes que se les atribuye, contraviene el principio de no autoincriminación y vulnera las garantías del debido proceso (artículo 4 del C.P.P.F.).

Por último, se agravió del análisis de responsabilidad y autoría por haberse realizado en forma genérica y en base a indicios anfibológicos.

En base a ello, solicitó que se revoque la sentencia condenatoria impugnada y se absuelva a Sabrina Calderón y _____ Rossini, conforme lo provisto por el artículo 358 del C.P.P.F.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal que se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2025, estuvieron presentes ante este Tribunal el Auxiliar Fiscal Ezequiel Manolizi y la Defensora Pública Oficial Coadyuvante Daniela Villalón, junto con sus asistidos _____ Calderón y _____



_____ Rossini -éstos últimos de manera remota a través de la plataforma virtual "Zoom"- (cfr. acta de audiencia de sustanciación y de audiencia de conocimiento directo, Sistema "Lex 100").

Resulta pertinente, con carácter previo dejar asentado que los coimputados han sido identificados, al comienzo del juicio y ante esta instancia, como _____
_____ Rossini D.N.I. N° _____ y como
_____ Calderón D.N.I. N° _____, por lo que en lo sucesivo serán referenciados de ese modo a pesar de haberse consignado en la sentencia de condena como _____ Rossini y _____ Calderón Vargas, respectivamente.

Aclarado ello, en primer lugar, hizo uso de la palabra la defensa, quien reiteró los agravios desarrollados en la impugnación. Solicitó que se recalifique la conducta de _____ Calderón en la figura prevista en el artículo 14, primer supuesto, de la ley 23.737 y se le imponga el mínimo de la escala penal en suspenso, por no haber podido acreditar la acusación la ultrafinalidad de comercialización requerida por el artículo 5, inc. c) de la ley citada. Con respecto a _____ Rossini, solicitó su absolución por no haberse probado que el material estupefaciente le pertenecía.

Luego, el representante del Ministerio Público Fiscal explicó que no se trataba de una sentencia arbitraria al mismo tiempo que señaló que no se había demostrado animosidad de los policías que intervinieron y que el dinero secuestrado no se correspondía con las





Cámara Federal de Casación Penal

constancias de extracción aportadas. Solicitó el rechazo de la impugnación y, en consecuencia, la confirmación de la condena, del decomiso y de la declaración de reincidencia. Hizo reserva del caso federal.

Seguidamente, a fin de garantizar la bilateralidad y contradicción, se le concedió nuevamente la palabra al Ministerio Público Fiscal en función del planteo subsidiario de recalificación de la conducta introducido por la defensa. En esa oportunidad el doctor Manolizi solicitó el rechazo del cambio de calificación, reiterando que debe estarse a la calificación otorgada por el Tribunal de Juicio y a la pena de 4 años de prisión que se corresponde con el mínimo legal del artículo 5, inc. c) de la ley de estupefacientes.

Asimismo, se celebró la audiencia de conocimiento directo respecto de _____ Rossini y _____ Calderón, conforme lo normado en el art. 41 del CP.

Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema informático "Lex 100"), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Conforme surge de la sentencia puesta en crisis, el juez del Tribunal de Juicio de Mendoza describió la plataforma fáctica de la siguiente manera: "...el día 11 de abril del corriente año, _____ Rossini y Sabrina Calderón tenían en su domicilio, sito en Barrio Microemprendimiento M-4 C-5, San José, del departamento de Tupungato, Mendoza, 8 envoltorios de nylon termosellados



con cocaína, marihuana picada, 55 semillas de marihuana con poder germinativo, dos plantas de marihuana de 60 y 70 cm aproximadamente y ramas de la misma planta en proceso de secado; para ser comercializados" (ver sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

Para tener por acreditada la materialidad del hecho y la responsabilidad de los imputados en el suceso antes descrito, consideró fundamental el testimonio de la Auxiliar Karen Quiroga que fue quien recibió la denuncia anónima, realizó las tareas investigativas de campo y las vigilancias en el domicilio de los encausados y ponderó que su testimonio fue conteste con el del Auxiliar Marcos Méndez y del Suboficial Jorge Piñeira, supervisor del procedimiento.

También tuvo en cuenta el resultado del peritaje químico que concluyó que en las muestras analizadas se halló clorhidrato de cocaína y cannabis sativa.

Para fundar la calificación legal y la participación de Calderón y Rossini, el magistrado expresó que, por las condiciones objetivas de la tenencia, esto es, el lugar del hallazgo y la forma de acondicionamiento, correspondía atribuirles la ultraintención de su posterior comercio, por lo que encuadró la conducta en el artículo 5 inc. c) de la ley 23.737, en consonancia con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato.

El sentenciante agregó que ambos coimputados tuvieron el dominio sobre la configuración central del delito y su resultado, por lo que los consideró coautores.





Cámara Federal de Casación Penal

II. En su impugnación la defensa cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* únicamente en orden a la ultrafinalidad asignada por el tribunal de juicio a la conducta atribuida a sus asistidos.

De tal manera, no se encuentra controvertido por las partes que en el domicilio donde residen Calderón y Rossini fueron secuestrados 3,1 gr. de cocaína, 153 gr. de ramas y hojas de cannabis, 55 semillas de cannabis y 2 plantines de marihuana.

Si bien el tribunal de juicio valoró que los testigos Quiroga y Méndez, pertenecientes a la Policía de Mendoza dijeron que durante las vigilancias realizadas en el domicilio de los coimputados visualizaron movimientos compatibles con actos de venta de estupefacientes, ello no fue debidamente ponderado por el sentenciante pues se omitieron considerar otras circunstancias que surgieron de la prueba incorporada durante el juicio.

En ese sentido, la descripción del domicilio efectuada por la testigo Quiroga dio cuenta de que se trataba de una vivienda tipo monoambiente sin cierre perimetral, ubicada en un callejón comunero que tenía por delante otras dos casas, la principal sobre la calle Melli que correspondía a la progenitora de Calderón y la siguiente, a unos 60 metros, que correspondía al hermano de la nombrada.

Por su parte el testigo Jorge Piñeira, Suboficial a cargo del allanamiento, afirmó que en el domicilio secuestraron 8 envoltorios con cocaína y las semillas de *cannabis* referenciadas. Señaló que los dos plantines



secuestrados en el patio eran de entre 60 y 70 centímetros de altura y no tenían flores y, respecto de las ramas de cannabis secuestradas no recordaba si tenían flor e indicó que se encontraban en la parte exterior de la vivienda, en un techo precario pegado a la vivienda.

El testigo civil del allanamiento, Juan José Amurrio, recordó que en el procedimiento se secuestraron bolsitas blancas que, al serle exhibidas, las reconoció. Ninguna referencia hizo a las semillas de cannabis y dijo no recordar que el personal policial hubiera arrancado plantas del suelo. Tampoco recordó que el personal policial se hubiese llevado algún estuche o elemento contenedor. Al ser preguntado por la señora Fiscal tampoco recordaba que se hubiese secuestrado sustancia verde vegetal.

El testigo Oficial Ayudante Alberto Videla manifestó que su tarea era efectuar la requisita de un supuesto comprador que saliera del domicilio investigado, cuando sus compañeros de vigilancia le dieran el aviso. Relató que, a ese fin, se apostó en cercanías del domicilio junto con el Auxiliar Segundo Matías Gómez alrededor de las 14:00 horas. Refirió que pasadas las 18:00 horas sus colegas de vigilancia le comunicaron y le describieron al supuesto comprador para que lo intercepte. Explicó que la identificación del sujeto se hizo sólo por su nombre y no por el documento nacional de identidad y que la requisita se realizó sin testigos civiles, los que no fueron convocados para no llamar la atención y que luego se convocó a un testigo en la dependencia policial al sólo efecto de





Cámara Federal de Casación Penal

presenciar el *test* sobre la bolsita con sustancia blanca secuestrada y el pesaje de la misma.

Al respecto la fiscalía y la defensa acordaron la incorporación, como un nuevo elemento de prueba, de la resolución firme de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por el juez con facultades de revisión mediante la cual se sobreseyó a Rossini en los términos del artículo 269 inc. e) del C.P.P.F., en orden al delito de comercio de estupefacientes, al haberse declarado que la requisita realizada por el Oficial Ayudante Alberto Videla con la asistencia de Gómez resultó irregular pues se realizó sin la presencia de testigos, en contra de las prescripciones del artículo 137 del C.P.P.F. y, por lo tanto, al tratarse de un acto definitivo y no existir en la causa un elemento concreto con peso específico propio para tener por acreditado el acto de comercio de estupefacientes por parte del Sr. Rossini correspondía el dictado de un temperamento remisorio.

Sentado lo expuesto, advierto que asiste razón a la defensa en cuanto afirma que no se encuentra probada con el grado de certeza que exige una condena, la ultrafinalidad de comercio requerida por el tipo penal asignado por el tribunal de juicio a la conducta imputada.

El principio *in dubio pro reo*, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda



sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado.

Adicionalmente, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En el presente caso el procedimiento de requisa realizado sobre un supuesto adquirente a fin de acreditar el comercio de estupefacientes, que fue relatado en juicio por el testigo Videla, fue declarado nulo, lo que motivó el sobreseimiento del Rossini por ese hecho concreto, en ausencia de otras pruebas de cargo que sustentaran la imputación; sin comprometer de modo alguno la validez del allanamiento realizado en el domicilio de los coimputados.

Aunado a ello, de las quince vigilancias sobre el domicilio de los encausados, la mayoría de ellas fueron realizadas por la Auxiliar Quiroga, quien contaba para el mes de febrero de 2025 con aproximadamente cuatro meses de experiencia en la División Drogas, circunstancia que





Cámara Federal de Casación Penal

objetivamente permite albergar un margen de duda en torno a la interpretación de los hechos que dijo haber visto y que calificó como "típico pase de manos" y respecto de los cuales no se tomaron registros fílmicos ni fotográficos a pesar de que las vigilancias se prolongaron desde fines de febrero hasta principios del mes de abril.

El Auxiliar Marcos Méndez declaró haber realizado sólo dos de aquellas vigilancias, de media hora de duración cada una de ellas, oportunidad en la que afirmó haber visto a Calderón realizar movimientos compatibles con venta de estupefacientes y ratificó que no se tomaron registros fílmicos ni fotográficos de esas situaciones.

Se advierte entonces que, durante el juicio no se aportaron otros indicios o elementos que permitan corroborar los supuestos actos de comercio de estupefaciente que se habrían constatado en las vigilancias los que, se insiste, no fueron fotografiados ni filmados; fueron visualizados en su mayoría por personal policial con escasa experiencia, sin explicar los testigos Quiroga y Méndez desde qué lugar se realizó la vigilancia de manera tal que le permitiesen ver con claridad lo que sucedía en la tercer vivienda, desde la línea de la calle, en el callejón comunero.

La imputada, contó en su descargo que conocía a Quiroga de toda la vida, desde los tres años, porque vive en el callejón comunero a una cuadra de su casa, que eran vecinas, amigas, jugaban juntas en la infancia y que, inclusive iban a la misma escuela. Expresó que en el barrio la conocen como Pamela que es su otro nombre pero que



cuando entró a trabajar en la policía todos la empezaron a llamar Karen. Que tuvieron una serie de malentendidos y se distanciaron. También dijo que conocía a Méndez porque vivía en el barrio.

Por su parte, ambos testigos -Quiroga y Méndez- afirmaron conocer a Calderón y aseguraron que dicha circunstancia no les había impedido llevar a cabo correctamente su trabajo.

El contexto referenciado de conocimiento previo entre los acusados y los preventores requería mayor diligencia en la documentación del resultado de las vigilancias, mediante fotografías y filmaciones que hubiesen despejado todo margen de duda sobre los hechos.

Por otro lado, si bien la cantidad de estupefaciente no resulta por sí solo un elemento que permita definir la subsunción jurídica de una conducta, no puede soslayarse que en el presente caso, la escasa cantidad de cocaína secuestrada -3,1 gramos- no habilita a considerarla como un indicio de comercialización de estupefacientes, máxime cuando el testigo civil Amurrio no recordó que se hubiese secuestrado otro material estupefaciente en el domicilio y, el Oficial Castro, que sí recordaba el secuestro de ramas de cannabis en proceso de secado y dos plantines, no recordaba si aquéllos tenían flores.

Finalmente, cabe mencionar que la requisita practicada a ambos consortes de causa dio resultado negativo y, según afirmara la defensa sin ser controvertido por el Ministerio Público Fiscal, el peritaje tecnológico





Cámara Federal de Casación Penal

efectuado sobre los dos teléfonos secuestrados, no arrojó información que sustente la hipótesis de comercio de estupefacientes, extremos que no fueron valorados por el *a quo*.

Es decir, en las concretas circunstancias del caso, no se advierten datos objetivos de características tales que permitan inferir inequívocamente la finalidad de comercio en los términos expresados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Bosano" (Fallos 323:3486).

En estas condiciones, no encontrándose discutida la materialidad del hecho, esto es, el hallazgo de material estupefaciente -3,1 gr. de cocaína, 153 gr. de ramas y hojas de cannabis, 55 semillas de cannabis y 2 plantines de marihuana- en el domicilio donde residen los convivientes Calderón y Rossini, el planteo de la defensa debe ser receptado puesto que de la reseña efectuada se observa que el tribunal de juicio ponderó en forma fragmentada y parcial el cuadro probatorio de la causa lo que condujo a la errónea subsunción jurídica de la conducta enjuiciada en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Cabe recordar que por el artículo 5, inc. c) de la ley 23.737, escogido por el sentenciante para calificar la conducta de los imputados, se dispone que "*Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: ... c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción*



o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte...".

En el caso, la valoración conjunta de todos los elementos de probatorios analizados no ha permitido acreditar, en las particulares circunstancias del caso y con el grado de certeza apodíctica que requiere todo pronunciamiento condenatorio, la ultrafinalidad de comercio requerida por el tipo penal citado.

La circunstancia de que los coimputados no alegaran en el juicio que la sustancia secuestrada en su domicilio estaba destinada a su consumo personal, tampoco habilita a concluir, como lo hizo el *a quo*, que el estupefaciente estuviera destinado a ser posteriormente comercializado.

Se observa entonces que, sobre ese extremo, existe un estado de duda que debe ser resuelto en favor de los acusados (artículo 11 del CPPF), reencuadrándose la conducta en las previsiones del artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737 en cuanto dispone que *"Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes"*.

Ello así pues, a pesar de la escasa cantidad de cocaína secuestrada -3,1 gramos-, la forma en que se encontraba acondicionada en ocho envoltorios, ocultos en distintos lugares de la vivienda permiten descartar con certeza apodíctica que la tenencia del estupefaciente fuera inequívocamente para consumo personal, de modo que no se advierte la existencia de un manto de duda que deba ser





Cámara Federal de Casación Penal

resuelto por imperio del principio *in dubio pro reo*, conforme la doctrina sentada *in re* "Vega Giménez" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:6019) y, de adverso, avalan la aplicación de la figura de tenencia simple de estupefacientes.

La conclusión a la que se arriba, no se ve alterada por el hecho de que ambos consortes de causa manifestaran en la audiencia de conocimiento directo que eran consumidores ocasionales y que una parte de las sustancias secuestradas les pertenecía.

En orden al argumento de la defensa referido a la falta de elementos para atribuirle a Rossini la tenencia o poder de disposición del estupefaciente incautado, debido a que el nombrado volvió a residir en el domicilio donde se secuestró el estupefaciente el 22 de marzo de 2025, es decir, apenas unos días antes del allanamiento, el mismo no puede prosperar toda vez que la alegada circunstancia no es susceptible de modificar el hecho probado de que tanto él como Calderón residían allí al momento del allanamiento.

III. En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 41 del Código Penal, _____ Calderón, manifestó tener de 25 años de edad, soltera, en pareja con _____ Rossini con quien convive en Tupungato, provincia de Mendoza, y tiene un hijo de seis años escolarizado. Explicó que tiene estudios secundarios incompletos -hasta tercer año- y que es ama de casa, se ocupa de la crianza de su hijo, trabaja en un merendero y limpia otras casas. Cuenta con ambos



padres y tres hermanos. Dijo que no tenía otras causas penales.

En la misma oportunidad, _____ Rossini, dijo tener 27 años de edad y ser soltero, en pareja y conviviente con su consorte de causa y madre de su hijo de 6 años, _____ Calderón. Explicó que tiene estudios secundarios incompletos, que es obrero rural contratado, que trabaja en la cosecha de la papa y en otros trabajos temporales. Cuenta con ambos padres y seis hermanos. Dijo que estuvo detenido diez meses en otra causa por temas de género y cuota alimentaria, que en esta causa no estuvo detenido y que no tiene otras causas penales.

Tanto Calderón como Rossini manifestaron su intención de terminar el secundario y agregaron que en las anteriores audiencias no quisieron decir que a veces consumían porque estaba su hijo menor presente.

Como he señalado en diversas oportunidades, "en el nuevo Código Procesal Penal Federal (CPPF), el juicio oral es bifásico. El artículo 283 del C.P.P.F. establece expresamente que el juicio oral se realizará en dos etapas. En la primera, se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento" (Cfr. Oficina Judicial, FSA 1881/2020/40, "Rossi, Matías J. s/audiencia de impugnación", Reg. Nro. 14/2024, entre muchas otras).





Cámara Federal de Casación Penal

Sin embargo, en el presente caso, en el que se ha modificado la calificación legal de la conducta por una calificación menos gravosa que coincide con aquella solicita por la defensa, corresponde adecuar la pena impuesta a los coimputados a la escala penal prevista en el artículo 14- primer párrafo- de la ley 23.737.

Cabe reiterar que, luego del pedido de recalificación efectuado por la defensa se otorgó nuevamente la palabra el Ministerio Público Fiscal a fin de satisfacer el contradictorio sobre el punto, cuyo representante requirió expresamente que se mantenga la pena de cuatro años de prisión impuesta por el Tribunal de Juicio en función de la calificación más gravosa.

En esos términos, habiéndose celebrado la audiencia de conocimiento directo según se reseñara precedentemente, de conformidad con la doctrina establecida por la CSJN en "Niz" (Nro. 132 XLV. "Niz, _____s/recurso de casación", rta. el 15/6/2010) y en atención a los principios procesales de celeridad, simplicidad y desformalización (artículo 2 del C.P.P.F.), que imponen resolver con prontitud y eficacia las cuestiones sometidas a decisión judicial, como así también por razones de economía procesal, corresponde abocarse al tratamiento de la determinación de la pena.

Así, corresponde recordar que, por imperativo constitucional, el legislador utiliza escalas penales para reflejar el valor otorgado al bien jurídico en función de la racionalidad que debe primar en el sistema legal. La tarea del juez consiste, precisamente, en fijar la pena



adecuada al caso concreto en relación con el mínimo y el máximo del delito imputado. Para eso debe valorar las circunstancias agravantes y atenuantes en cada caso particular.

La figura prevista por el delito de tenencia simple de estupefacientes, establece un mínimo de uno (1) año y un máximo de seis (6) años de prisión pues dicha conducta es susceptible de poner en peligro la salud pública.

En el caso de _____ Calderón, a fin de mensurar la pena que se le impondrá, debe sopesarse que no tiene antecedentes penales computables, que se ocupa activamente de la crianza de su hijo de seis años que se encuentra escolarizado, que tiene un trabajo lícito, que no ha terminado el secundario y que vive en un barrio precario. Sumado a ello, pondero las características del hecho relativas a la ausencia de violencia y la escasa cantidad de estupefaciente secuestrado. Por ello, estimo adecuado fijar la pena en el mínimo legal, esto es, un año de prisión en suspenso y al pago del mínimo de la multa, en atención a las características mencionadas y a su carácter de cuidadora y educadora de su hijo menor.

En el caso de _____ Rossini, a fin de mensurar la pena que se le impondrá, tengo en cuenta que cumplió una pena de un año de cumplimiento efectivo impuesta mediante sentencia firme del 7 de febrero de 2025 en el marco de los autos P-121496/2022 del registro del Juzgado Penal Colegiado N°1 de la Cuarta Circunscripción Judicial de Mendoza en la que se lo condenó por el delito





Cámara Federal de Casación Penal

de amenazas -artículo 159 bis del C.P.- a la pena de 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo, unificándosela con la pena impuesta en la sentencia nro. 4026 -seguida por el delito de desobediencia judicial en concurso real con incumplimiento de deberes de asistencia familiar en contexto de violencia de género en perjuicio de _____ Calderón- a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, teniéndosela por cumplida en la misma fecha.

Ello debe ser sopesado con el hecho de haber acreditado Rossini tener un trabajo lícito, su bajo nivel de escolarización, que percibe una pensión no contributiva y que vive en un barrio precario. Por todo ello, estimo adecuada fijar la pena a imponer a Rossini en un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y al pago del mínimo de la multa, en función de no tratarse de su primera condena y manteniendo la declaración de reincidencia efectuada por el *a quo*.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el Defensor Público Oficial, sin costas, **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo I. y II. de la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la calificación legal y a la pena de prisión y multa impuesta y, tras haber garantizado el contradictorio y realizado la audiencia de conocimiento directo (art. 41 del C.P.), en definitiva: **I) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A _____**
ROSSINI, DNI N° _____, y **CONDENARLO** a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y al



pago del mínimo de la multa, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737; manteniendo a su respecto la declaración de reincidencia y **II) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A** _____ **CALDERÓN**, DNI N° _____, y **CONDENARLA** a la pena de un año de prisión en suspenso y al pago del mínimo de la multa, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737 (conf. artículos 26 y 45 del C.P.).

Ello, sin perjuicio de estarse a las demás sanciones oportunamente impuestas en la decisión impugnada. Sin costas en la instancia (art. 386 del C.P.P.F.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen quien deberá notificar personalmente a los encausados.

Firmado: Doctor Mariano Hernán Borinsky (Juez de la Cámara Federal de Casación Penal)

